

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlaxacapan, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1001/2020-III/2020-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Cuernavaca, Morelos, a nueve de septiembre de dos mil veintiuno, el Licenciado Raúl Mundo Velazco, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, con fundamento en el artículo 26, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, **CERTIFICA:** que el plazo para que Erick Nopalitla Barreto, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tlaxacapan, Morelos, diera contestación al auto admisorio de fecha trece de enero de dos mil veintiuno, dictado por la entonces Comisionada Presidenta Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, dentro del recurso de revisión RR/1001/2020-III/2021-4, comenzó a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación respectiva, esto es el veintidós de marzo de dos mil veintiuno y feneció el primero próximo. Asimismo se hace constar que a la fecha no se ha recibido pronunciamiento alguno del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en cita, en el que dé cumplimiento al acuerdo referido. Lo que se hace constar, para los efectos legales a los que haya lugar. **DOY FE.**

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/1001/2020-III/2021-4, interpuesto por la recurrente, contra actos del Ayuntamiento de Tlaxacapan, Morelos, y

RESULTANDO

I. El dieciséis de junio de dos mil veinte, el recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00461320, al Ayuntamiento de Tlaxacapan, Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Sobre la iniciativa del Congreso que reforma la Constitución y el Código electoral, iniciada el 2 de junio y concluida el 3 de junio se requiere:

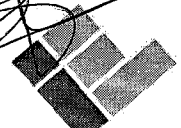
1. Informe sobre el voto a favor, en contra, abstención o ausencia de cada integrante del cabildo, informe el nombre y sentido de su voto
2. Fecha en que se notificó al Congreso" (Sic.)

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

II. Ante la falta de respuesta, el diecisiete de octubre de dos mil veinte, el solicitante, a través del Sistema Electrónico, promovió recurso de revisión, con número de folio PF00019620, mismo que quedó registrado en este Instituto el siete de diciembre de dos mil veinte, bajo el folio de control IMIPE/0004496/2020-XII.

III. Mediante acuerdo de fecha trece de enero de dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Presidenta¹ de este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, lo anterior en virtud de lo aprobado en el acuerdo de pleno IMIPE/SP/11SO-2020/16, radicándolo bajo el número de expediente

¹ **PRIMERO.-** El Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por mayoría de votos, autoriza a la Comisionada Presidenta del IMIPE, para que conozca y sustancie temporalmente los asuntos de las Ponencias II y III y los demás asuntos que una vez concluidos los términos suspendidos deban de ser atendidos hasta su total integración, funciones que entrarán en vigor a partir del uno de abril de dos mil veinte, hasta tanto se encuentre integrado nuevamente este órgano colegiado, sin dejar de atender los asuntos correspondientes a su ponencia. La Comisionada Presidenta, en el primer acuerdo que dicte en cada uno de los asuntos en que intervenga de las Ponencias II y III, deberá hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo, debiendo integrar copia del presente en cada uno de los expedientes de los recursos de Revisión en los que les corresponda intervenir con tal carácter.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1001/2020-III/2020-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

RR/1001/2020-III; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

IV. El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al sujeto aquí obligado, en fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, de acuerdo a los acuses que obran en el expediente en que actúa.

V. El veintisiete de marzo de dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Presidente de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, dictó el acuerdo mediante el cual decretó el cierre de instrucción, lo anterior atendiendo la certificación realizada por la entonces Secretaria Ejecutiva, misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia.

VI. En sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto emitió el acuerdo número **IMIPE/SP/11SO-2021/14**, mediante el cual determinó lo siguiente:

"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó."

VII. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, ante el Coordinador Jurídico de este Instituto, determinó, atendiendo lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, lo siguiente:

...
PRIMERO. Se tiene por recibido el recurso de revisión **RR/1001/2020-III**.

SEGUNDO. Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente y radíquese en esta ponencia bajo el número **RR/1001/2020-III/2021-4**.

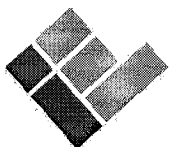
TERCERO. Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior."

VIII. Al día de la presente determinación, tal y como consta en la certificación realizado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, no se ha recibido por parte del Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos, documento alguno en el que conste cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Garante.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos,



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1001/2020-III/2020-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

en armonía con el ordinal 4 fracción VI, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y **municipios**, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto, en términos del artículo 5 fracción 29 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos², el Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando:

Una vez identificado al Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
14. Las que se deriven de la normativa aplicable.

En el particular, se actualizaron los supuestos sexto y decimosegundo, toda vez que no existió respuesta a la solicitud de información materia del presente asunto por parte del Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos, lo cual sin duda denota una conducta omisa que niega el derecho de acceso a la información. Ante ello, es importante puntualizar que el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 105. Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la Unidad de Transparencia no respondiere al interesado, se le tendrá respondiendo afirmativamente y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita en un plazo perentorio de diez días naturales."

² Artículo *5.- De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:

....
29. Tlayacapan;

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1001/2020-III/2020-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Esta hipótesis invocada en el particular ocurrió, es decir, el recurrente presentó su solicitud de información pública el dieciséis de junio de dos mil veinte al Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos, quien no acreditó haber emitido respuesta alguna dentro del término legal concedido *–diez días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud–*, dando con ello lugar a la aplicación de la Afirmativa Ficta, lo cual motivó a que este Instituto admitiera a trámite el recurso de revisión presentado, ante la falta de respuesta a la solicitud de información pública; criterio con el que se determina que existe causal para que el recurrente solicite la tutela de su derecho fundamental previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

De igual forma se puntualiza que el reconocimiento que la ley de transparencia en comento lleva a cabo, en cuanto a la prontitud con que deben atenderse las solicitudes de acceso a la información responde a los principios que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo artículo precitado en su apartado A, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII determina lo siguiente:

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

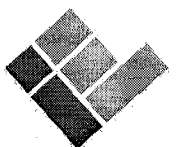
Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

...

Con base en ello, se precisa que el derecho de acceso a la información constituye la prerrogativa de todas las personas a saber, conocer y acceder a la información generada, administrada en poder de los sujetos obligados por la ley de la materia en ejercicio de las funciones, derecho fundamental que tendrá que sujetarse a los principios básicos que rigen el derecho de acceso a la información contenidos en la propia



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlaxiaco, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RRVT0011/2020-III/2020-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

normatividad, como lo es, entre otros, establecer procedimientos expeditos. En este sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, prevé el principio de *inmediatez* cuya interpretación versa respecto a la celeridad con que deben ser atendidas las solicitudes de información por los sujetos obligados, así como la celeridad con la que este Instituto en su carácter de órgano autónomo garante del derecho fundamental de acceso a la información debe resolver los recursos de revisión, ello es así toda vez que dicho principio quedó plasmado por el legislador local al anteponer un plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de una solicitud de información para ser atendida por el sujeto obligado -*artículo 103*- pudiéndose ampliar cuando las circunstancias lo ameriten, bajo la fundamentación y motivación adecuada prevista en la Ley de la materia.

TERCERO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

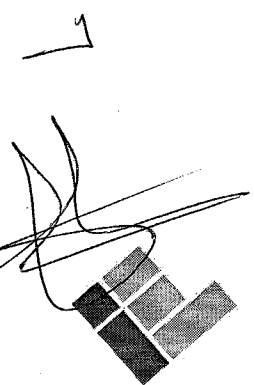
VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

Ahora bien, de los autos se observa el acuerdo dictado por la entonces Comisionada Presidente de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintiuno, mediante el cual la entonces Secretaria Ejecutiva de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, certifica que los plazos para que el particular y el sujeto obligado aportaran pruebas y formularan alegatos se encuentran precluidos, de igual forma decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

Así las cosas, las partes en este procedimiento no ofrecieron pruebas dentro del plazo de cinco días hábiles concedido en acuerdo de trece de enero de dos mil veintiuno, ni formularon alegatos.

CUARTO. CONSIDERACIONES DE FONDO. Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el sexto resultando del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número cuatro, a cargo del Comisionado Ponente, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, por lo tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación, sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que en líneas posteriores se le dará al presente recurso de revisión.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1001/2020-III/2020-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Como fue analizado en el considerando segundo, el presente recurso de revisión fue admitido ante la falta de respuesta a la solicitud de información presentada al Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos; pues del análisis realizado a las documentales que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el sujeto obligado no contestó en tiempo y forma la solicitud de información pública presentada por el accionante; en ese sentido no garantizó el derecho humano de acceso a la información pública del particular. Motivo de lo anterior, es necesario traer a contexto lo señalado por el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a la letra dice:

"Artículo 103. Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles.

Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado."

Del precepto transcrito se desprende que Erick Nopaltitla Barreto Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos, tiene la obligación irrestricta de responder las solicitudes de información pública en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel en que se promovió la misma. Ahora bien, el artículo 105 de la Ley de la materia cita:

"Artículo 105. Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la Unidad de Transparencia no respondiere al interesado, se le tendrá respondiendo afirmativamente y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita en un plazo perentorio de diez días naturales."

De lo que se desprende, que si dentro del término de diez días hábiles, el sujeto obligado no responde la solicitud de información pública, se le tendrá por respondido en sentido afirmativo. El principio de afirmativa ficta se configura ante el silencio de la autoridad, es decir, cuando el sujeto obligado omite otorgar respuesta al solicitante dentro del plazo previsto en la ley para tal efecto. El principio *-afirmativa ficta-*, a diferencia de la negativa ficta, constituye la ficción de que se respondió en sentido afirmativo al particular, concediendo sus pretensiones y representando, una decisión que hace nacer un derecho a favor del recurrente, el derecho a recibir la información solicitada de manera gratuita, dentro del plazo de diez días naturales.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa tenemos que Erick Nopaltitla Barreto, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos, no contestó la solicitud de información pública, por tanto operará la afirmativa ficta, y se le tendrá contestando afirmativamente para todos los efectos legales a que haya lugar, lo que conlleva a entregar la información dentro de los diez días naturales siguientes, de manera gratuita, en caso de que la modalidad de entrega cause algún costo.

En ese orden de ideas, mediante auto admisorio de fecha trece de enero de dos mil veintiuno, el cual fue debidamente notificado el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, tal y como consta en los acuses agregados en autos, se requirió al sujeto obligado para que dentro del plazo de cinco días hábiles, remitiera el documento que acreditara que respondió en tiempo y forma al particular o entregara la información solicitada; sin embargo, el Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos, no otorgó cumplimiento a dicho requerimiento y por lo tanto, no remitió el acuse con el cual acreditara que respondió al particular dentro del plazo establecido en la ley de la materia ni remitió a este Instituto la información de interés del particular.

De acuerdo a lo anterior se advierte que el Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos, no remitió a éste Órgano Autónomo Constitucional constancia que acreditara lo contrario, es decir, el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma tal y como lo dispone el artículo 119 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a la letra dice:



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlaxacapan, Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1001/2020-III/2020-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

"Artículo 119.- Si el recurso se interpone por la falta de respuesta a la solicitud de información, el Sujeto Obligado deberá ofrecer en copia certificada el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma."

En esa tesitura, y toda vez que el sujeto obligado no otorgó respuesta a la solicitud de información pública presentada por el recurrente, misma que fue presentada en fecha dieciséis de junio de dos mil veinte, ni al auto admisorio dictado por la entonces Comisionada Presidente el día trece de enero de dos mil veintiuno, nos encontramos en el supuesto de hecho previsto en el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se declara procedente la afirmativa ficta a favor de la ahora recurrente.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, es procedente requerir a Erick Nopaltitla Barreto, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tlaxacapan, Morelos, para que, dentro de los diez días naturales siguientes a la notificación de esta resolución, entregue a este Instituto, de manera gratuita en copias simple o medio magnético la información materia del presente recurso de revisión.

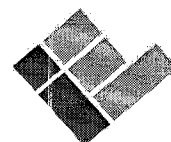
QUINTO. MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES. Este Instituto advierte una actitud evasiva en por parte de Erick Nopaltitla Barreto, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tlaxacapan, Morelos, en el cumplimiento de la solicitud de acceso a la información presentada y la sustanciación del recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, mismo que se corrobora con la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos por la ley de la materia a la solicitud de información y la falta de entrega de la información requerida en contestación al medio legal en que se actúa; entendiéndose la citada conducta como una omisión grave, al ser la unidad referida, la encargada de conocer los alcances de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y en particular al procedimiento de acceso a la información. Por lo que la conducta desplegada por el servidor público conculca este derecho fundamental de acceso a la información consagrado tanto en la Constitución Política del Estado -*artículos 2 y 23A*-, como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -*artículo 6°*-, produciendo la consecución de omisiones que obstruyen el derecho de acceso a la información que por imperio de ley debe estar a disposición de cualquier persona.

En ese sentido, la conducta de dicho servidor público configura la hipótesis jurídica establecida por el artículo 143, Fracciones I, II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, relativa a señalar las conductas en que incurran los sujetos obligados y que serán motivo de sanción:

"Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

- I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;*
- II. Desempeñarse con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información, en la difusión de las obligaciones de transparencia, o de las estadísticas, sondeos y encuestas producidas por el Instituto;*
- III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;"*

Por lo anterior, se determina **amonestar** a Erick Nopaltitla Barreto, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tlaxacapan, Morelos, para efectos de lograr la pronta entrega de la



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlaxacapan, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1001/2020-III/2020-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

información solicitada por el recurrente; lo anterior conforme al artículo 141, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, el cual a letra refiere lo siguiente:

Artículo *141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Dicha amonestación se ejecutará a través de los estrados fijados en las instalaciones de este Instituto Morelense de Información Pública.

Ahora bien, en atención a las facultades coercitivas que la normatividad de la materia otorga al Pleno del Consejo de este Instituto, determina apercibir a Erick Nopaltitla Barreto, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tlaxacapan, Morelos, con una amonestación pública, para el caso de reiterar su incumplimiento. Cabe destacar que la amonestación pública que ahora se apercibe será objeto de publicitación en los medios oficiales conducentes.

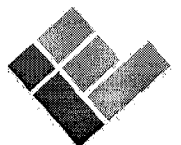
Ahora bien, se precisa que el apercibimiento anunciado se establece en razón del tiempo excesivo que ha transcurrido desde la presentación de la solicitud de acceso a la información, así como la omisión por parte del sujeto obligado de otorgar contestación a los requerimientos emitidos por este Órgano Garante, que se traducen en conductas tendientes a hacer nugatorio el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, y por el análisis de las circunstancias profesionales que le permiten discernir los efectos y alcances de la función que desempeña y las consecuencias administrativas y jurídicas de su actuar, en caso de ser contrario a las obligaciones que enmarca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, respecto a los siguientes aspectos a saber:

a.- El excesivo tiempo que ha transcurrido desde que el recurrente, presentó solicitud de acceso a información al Ayuntamiento de Tlaxacapan, Morelos, del dieciséis de junio de dos mil veinte; sin que haya emitido respuesta alguna al respecto.

b.- La omisión de otorgar contestación al auto admisorio de referencia dictado dentro del Recurso de Revisión en que se actúa, mismo que le fue notificado el día diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

c.- El ánimo constante de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística para garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente, proporcionándole la información que ocupa su interés.

Por lo expuesto y fundando, el Pleno de este Instituto:



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1001/2020-III/2020-4
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

RESUELVE

PRIMERO. Por lo expuesto en los considerandos SEGUNDO y CUARTO se declara procedente la AFIRMATIVA FICTA a favor de la recurrente.

SEGUNDO. En consecuencia, se determina requerir a Erick Nopaltitla Barreto, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos, a efecto de que sin más dilación remita de manera gratuita a este Instituto, la información consistente en:

"Sobre la iniciativa del Congreso que reforma la Constitución y el Código electoral, iniciada el 2 de junio y concluida el 3 de junio se requiere:

1. Informe sobre el voto a favor, en contra, abstención o ausencia de cada integrante del cabildo, informe el nombre y sentido de su voto
2. Fecha en que se notificó al Congreso" (Sic.)

Lo anterior, dentro del plazo de diez días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

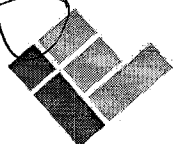
TERCERO.- Se hace efectiva la amonestación a Erick Nopaltitla Barreto, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos, la cual será fijada en los estrados de este Instituto Morelense de Información Pública. Lo anterior de conformidad con los artículos 141, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CUARTO.- Se apercibe a Erick Nopaltitla Barreto, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos, con la imposición de una amonestación pública, para el caso de reiterar su incumplimiento al no acatar lo ordenado en el presente fallo. Cabe destacar que dicha amonestación pública será objeto de publicitación en los medios oficiales conducentes. Lo anterior de conformidad con los artículos 141, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

QUINTO.- Désele vista de la presente resolución definitiva a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos, María del Carmen Pochotitla Tlaltzicapa.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio a Erick Nopaltitla Barreto, Titular de la Unidad de Transparencia, así como a la Presidenta Municipal María del Carmen Pochotitla Tlaltzicapa, ambos del Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos y a la recurrente mediante correo electrónico indicado para recibir notificaciones.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1001/2020-III/2020-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, Licenciada Karen Patricia Flores Carreño, Licenciada Xitlali Gómez Terán, Doctor en Derecho Hertino Avilés Alvaera y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el cuarto en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.



MAESTRO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE



LICENCIADA KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA



LICENCIADA XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA



DOCTOR HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO



DOCTOR ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO



LICENCIADO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó, Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira.

DL

